

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1174

San Jose de Cúcuta, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El **8 de junio de 2021**, este despacho recibió de la oficina de archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, el proceso con radicado 2016-001228, debido a que Avelino Ávila Tamayo solicitó desde el 8 de abril de la anualidad a dicha dependencia su desarchivo, con el fin de obtener el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-242687, así mismo pidió que en caso de no existir dichos oficios fuera enviado a este juzgado.

Para establecer la procedencia de lo solicitado, se debe hacer previamente, las siguientes consideraciones:

1. El 7 de abril de la anualidad el señor Ávila Tamayo por medio de correo electrónico solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-242867, para lo cual arribo el auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, así como los oficios del Juzgado Primero Civil Municipal levantando la cautela referida y poniéndolo a disposición de este despacho¹.
2. Ese mismo día se dio respuesta a lo solicitado, indicándole que el proceso 2016-01228 se encontraba archivado en la caja 74, que debía cancelar el arancel judicial y una vez fuera remitido a este Despacho se le daría trámite a la solicitud.
3. El 8 de junio de 2021, la oficina de archivo remitió el proceso con radicado 2016-001228 y de manera inmediata se procedió a su digitalización, así como a su ubicación en la carpeta 376 del OneDrive.
4. Analizada la petición del libelista y los anexos allegados, se advierte su improcedencia, tal como se explica a continuación:

¹ Folio 004 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2016-001228-00 ONE DRIVE
Demandante: WILSON GALLARDO C.C. 88.221.965
Demandado: AVELINO AVILA TAMAYO C.C. 79.616.461
JULIO RAMON RINCON NIÑO C.C. 88.266.606

i) De la lectura del auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por del Juzgado Quinto Civil Municipal es claro que, si bien este despacho decretó el embargo de remanente en su proceso 54001-4053-005-2015-00036-00 y se tomo nota del mismo, nuestro proceso 2016-001228-00 se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha **25 de noviembre de 2019**, lo cual le fue informado a ese despacho mediante oficio No. 4189 de fecha 10 de diciembre de ese mismo año.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2015-00236-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que conforme a memorial visto a folio 170, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo y del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad del señor **AVELINO AVILA TAMAYO**, sin embargo como quiera que mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, se tomó nota del remanente a favor del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (FL.116)**, dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo el radicado No.2017-242, instaurado por **RODOLFO CARRERA VILLAMIL** en contra del aquí demandado, no es admisible acceder a lo pretendido.

Pues si bien dicho producto se dejó a disposición en Primer Turno al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, correspondiendo en Segundo Turno el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, seguido del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y teniendo en cuenta que previo a finalizar el presente proceso quien se encontraba en cabeza, esto es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dio terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme se tiene a folio 107, esta unidad judicial mediante auto del 20 de junio del 2018 dejó a disposición del Segundo de Pequeñas Causa y competencias Múltiples, sin embargo, se allego oficio por este último donde también daba terminado el proceso, dejando el oficio por el cual se solicita el embargo de remanentes sin efecto, es decir, no practico medida cautelar alguno sobre el inmueble.

Por ello, que deba dejarse a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-242687 de propiedad del demandado **AVELINO AVILA TAMAYO**, identificado con C.C. 79.616.461, para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se disponga a dejar dicha cautela en cabeza de la unidad judicial en cita dentro del proceso allí adelantado bajo el radicado No.2017-242, promovido en contra del señor **AVELINO AVILA TAMAYO**, identificado con C.C. 79.616.461. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ii) Por tanto, el Juzgado Quinto Civil Municipal **dejó a disposición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-242687 por cuenta del proceso 2017-00242 que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal.**

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2016-001228-00 ONE DRIVE
Demandante: WILSON GALLARDO C.C. 88.221.965
Demandado: AVELINO AVILA TAMAYO C.C. 79.616.461
JULIO RAMON RINCON NIÑO C.C. 88.266.606

iii) Ahora bien, el Juzgado Primero Civil Municipal mediante oficio No. 003 del 18 de febrero de 2021 dejó a disposición de este Despacho por cuenta del proceso de la referencia el inmueble tantas veces mencionado.

San José de Cúcuta, 18 de Febrero de 2021

Oficio N°003

Señores:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

San José de Cúcuta

Ref: Ejecutivo. 540014022001 2017 00242 00

Dte: RODOLFO CARRERO VILLAMIL C.C. 7.166.596

Ddo: AVELINO - AVILA TAMAYO C.C.79.616.461

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto proferido el 29 de octubre del año 2020, se dio por terminado el proceso de la referencia Por Pago Total de la Obligación, y por existir embargo de remanente por parte de ese Juzgado se ordenó dejar a su disposición la medida de embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad por el demandado AVELINO - AVILA TAMAYO C.C.79.616.46, distinguido con matrícula inmobiliaria No.280-242687 para que obre dentro de su proceso Ejecutivo Rad.54001418900220160122801, contra el aquí demandado AVELINO - AVILA TAMAYO.

Por anterior dejar sin efecto nuestro oficio No.7547 de fecha 29 octubre de 2018.

Cordialmente,


Lorena Diaz Vargas

iv) Sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que las únicas medidas cautelares decretadas por este Juzgado fueron: **1)** el embargo de remanente del proceso 2015-00236 que se tramitaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal y **2)** el embargo de la quinta parte del salario devengado por Julio Ramón Rincón Niño como agente de la Policía Nacional², las cuales se levantaron con la terminación del proceso.

² Folio 10 Expediente Digitalizado

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2016-001228-00 ONE DRIVE
Demandante: WILSON GALLARDO C.C. 88.221.965
Demandado: AVELINO AVILA TAMAYO C.C. 79.616.461
JULIO RAMON RINCON NIÑO C.C. 88.266.606

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 01228 00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,
el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Julio Ramón Rincón, identificado con cedula de ciudadanía número 88.266.606. Oficiase al pagador de la Policía Nacional a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, por conducto del Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida hasta por la suma de veintinueve millones doscientos mil pesos (\$29'200.000.00).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado Avelino Ávila Tamayo, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2015-0236, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe. Oficiase al despacho en cita para que tome nota de lo aquí ordenado. Límitese por la suma de veintinueve millones doscientos mil pesos (\$29'200.000.00).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

v) No obstante, sí se recibió una solicitud de embargo de remanente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal, **pero no se tuvo en cuenta** y en su lugar, por auto de fecha 22 de noviembre de 2018. se resolvió que **previo a tomar nota** se debía requerir al Juzgado Primero para que informara sobre que demandado recaía dicha cautela³.

Ejecutivo Rad. 2017- 242

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

En vista del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora donde solicita la corrección del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 en el cual se decretó el remanente dentro del proceso ejecutivo Rdo. 54-001-41-89-002-2015-01228-001 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. Observa el despacho que el mismo fue decretado conforme se solicitó, sin embargo efectuada la nueva petición se accederá a ello, por tal razón oficiase por secretaria al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, para materializar la medida decretada.

De igual forma y conforme con el Art. 111 del C.G.P. se remitirá copia del presente auto para efectos de comunicar las decisiones aquí contenidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON BEDNEL LINDARTE CONTRERAS
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

³ Folio 75 y 77 Expediente Digitalizado

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2016-001228-00 ONE DRIVE
Demandante: WILSON GALLARDO C.C. 88.221.965
Demandado: AVELINO AVILA TAMAYO C.C. 79.616.461
JULIO RAMON RINCON NIÑO C.C. 88.266.606

J2PCCMC EJECUTIVO Rad. No. 2016-01228-00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01228 00

Obre en autos y en conocimiento de las partes el memorial allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta con el que informó que el proceso Radicado **Bajo el N° 54-001-40-53-005-2015-00236** se dio por terminado por pago total de la obligación y en consecuencia se dejó a disposición de esta Unidad Judicial el bien inmueble embargado por cuenta de dicho proceso, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-242687 de propiedad del demandado señor Avelino Ávila Tamayo. Igualmente se estima necesario **REQUERIR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta para que informe si en el proceso Ejecutivo **Bajo el N° 54-001-40-53-005-2015-00236** que se dio por terminado por pago total de la obligación, ya se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para informarles de que fue puesto a disposición del proceso de la referencia el bien inmueble desembargado. Así mismo, para que informe

Finalmente, en atención al oficio recibida vía correo electrónico el día 13 de noviembre de la anualidad del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual solicitó el embargo de remanente, previo estudio realizado al auto que decretó la medida se advierte que en este no se especificó respecto de cuál de los demandados se decretó la medida cautelar de marras. Así las cosas, previo a resolver sobre el anterior pedimento se hace necesario **REQUERIR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que informe de manera clara y precisa respecto de cual demandado es que recae la orden de embargo del remanente decretado en el proceso Ejecutivo Radicado N° 2017-00242-00 que allí cursa, lo anterior por cuanto en este presente proceso obran dos demandados y en oficio petitorio no se evidencia, ni tampoco se indicó el nombre del demandado y su número de identificación, por tanto, no es prudente emitir pronunciamiento respecto de lo requerido. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

GSC

5. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que este despacho **no ordenó que se tomara nota del embargo de remanente del proceso 2017-00242** que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal, no es viable acceder al levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-242687, por tanto, le corresponde al antes mencionado alzar la cautela.

6. **NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia, al abogado de la parte demandante Álvaro Calderón Paredes, al correo: alvarocalderonp@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2016-001228-00 ONE DRIVE
Demandante: WILSON GALLARDO C.C. 88.221.965
Demandado: AVELINO AVILA TAMAYO C.C. 79.616.461
JULIO RAMON RINCON NIÑO C.C. 88.266.606

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d13751d187a31a7062da24fc868475977868848b1548741b70a66960c615b000

Documento generado en 10/06/2021 08:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
SENTENCIA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO, a través de endosatario en procuración, contra NHORA MARITZA ALBA RIVERA.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA.

De lo expuesto en el libelo, resulta relevante para decidir, que el 09 de marzo de 2016, NHORA MARITZA ALBA RIVERA, aceptó a favor de JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO, la letra de cambio No.01, consecutivo: LC 211 5900045 por diez millones de pesos (\$10.000.000), comprometiéndose a pagar dicha suma el 9 de marzo de 2017; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no había dado cumplimiento a la obligación pactada.

1.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante pretende que se libre a su favor mandamiento de pago, así:

1.1.1. Por diez millones de pesos (\$ 10'000.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, consecutivo LC-211 5900045.

1.1.2. Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la superintendencia financiera, causados sobre el capital antes enunciado, desde el 09 de marzo de 2016, hasta el 09 de marzo de 2017.

1.1.3. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario, causados sobre el capital antes enunciado, desde el 10 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2. TRÁMITE PROCESAL.

1.2.1. Correspondió el conocimiento del presente proceso inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante acta de reparto fechada 19 de febrero de 2019.

1.2.2. A través de interlocutorio proferido el **27 de febrero de 2019**, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de la demandada por diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2017 e intereses moratorios desde el día 10 de marzo de 2017 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, se dispuso la notificación de los ejecutados de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

1.2.3. En cumplimiento de lo anterior, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificación de los demandados, el respectivo citatorio, gestión que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales Enviamos SAS encargada del cometido, certificó que los destinatarios no residen en la nomenclatura visitada¹.

1.2.4. En razón a lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de NHORA MARITZA ALBA RIVERA, petición a la que se accedió mediante providencia del 27 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso².

1.2.5. El 16 de febrero de 2020 fue publicado el edicto emplazatorio en el diario La Opinión de esta ciudad³ y su inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 08 de agosto de 2020⁴.

1.2.6. El termino legal de 15 días para que se entienda surtido el emplazamiento, se venció el 31 de agosto de 2020, por lo que se designó curador ad litem al demandado el 10 de septiembre de 2020; sin embargo, el escogido se excusó y mediante providencia del 05 de octubre del mismo año se designó nuevo representante, quien aceptó el encargo el 19 de enero de 2021⁵.

1.2.7. Así, mediante comunicación del 29 de enero de 2021 se realizó la notificación personal de la curadora ad litem, bajo las directrices del Decreto 806 de 2006, al correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com, remitiendo copia del expediente⁶, por lo que el término de traslado vencía el 16 de febrero de 2021.

1.2.8. El 9 de febrero de 2021, la curadora ad litem contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: "Prescripción del título", de la que se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente⁷.

1.3. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DEL TITULO", que fundamentó en

¹ Consecutivo 001, folio 12 Expediente digitalizado.

² Consecutivo 001, folio 16 Expediente digitalizado.

³ Consecutivo 001, folio 19 y 20 Expediente digitalizado.

⁴ Consecutivo 004, folio 004 Expediente electrónico.

⁵ Consecutivo 012 Expediente electrónico.

⁶ Consecutivo 015 Expediente electrónico.

⁷ Consecutivos 017 a 021 Expediente electrónico.

los siguientes términos:

“En razón a que según el escrito de demanda la letra de cambio tenía como fecha de exigibilidad el día 09 de marzo de 2017, es importante recordar que según el artículo 789 del código de comercio la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento; dicho termino con la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, sin embargo, al estudiar el proceso se evidencia que no fue notificado el mandamiento de pago dentro del término mencionado, y el termino de prescripción se reanuda. por otra parte la posibilidad interrumpir naturalmente la prescripción (por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, o paga intereses, etc) tampoco es aplicable, según las manifestaciones realizadas en hecho tercero del escrito de demanda permite deducir que dichas formas de evitar la prescripción no se dieron”.

1.4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Mediante proveído fechado 22 de febrero de 2021, se corrió traslado de la excepción de fondo a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso⁶, quien se opuso a la prosperidad de la excepción de prescripción, replicando que carece de fundamento fáctico y legal.

Adicionalmente, expuso que no se configuró la excepción propuesta, argumentando que: *i)* la letra de cambio base de la ejecución prescribía el 9 de marzo de 2020; *ii)* oportunamente se adelantaron las diligencias de notificación y ante la imposibilidad de entregar la citación en el inmueble de propiedad de la demandada, se ordenó el emplazamiento en providencia del 27 de junio de 2019; y *iii)* el 16 de febrero de 2020 fue publicado el edicto en el diario La Opinión de esta ciudad, permaneciendo en la página web del citado medio por 15 días, los que vencieron el 6 de marzo de 2020, antes que operara el fenómeno de la prescripción.

1.5. TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado el 2 de julio y remitida a los correos electrónicos de las partes el siguiente 4 del mismo mes con copia digital del expediente, tal como obra en el expediente virtual de OneDrive.

1.6. DEL AUTO DE PRUEBAS Y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Mediante la providencia del 8 de abril de 2021, se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales, los documentos y el título valor aportados con la demanda.

En el numeral tercero de la misma decisión se dispuso que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y como quiera que no había otras pruebas que decretar y practicar, se procedería a dictar sentencia anticipada. Decisión notificada en estado y remitida al correo de las partes el 9 de abril 2021. Igualmente, el proceso fue incluido en la lista que ordena el artículo 120 del Código General del Proceso.

Rituado el proceso conforme a la normatividad pertinente, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial

2.1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Como se advirtió en auto adiado 8 de abril de 2021, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos específicos, entre ellos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada, cuando no hay pruebas por practicar, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 4700122130002020-00006-01, del 27 de abril de 2020, explicó:

“Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. (...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, dedonde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugaren que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán

en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen» (art. 167).

2.1. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. *En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audienciainicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basililar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*

(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda

y réplica)”.

2.1.2. EI CARACTER SUBJETIVO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15474-2019, emitida el 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, sobre la forma en la que se debe contar el **término del año** que tiene el demandante para notificar al demandado, con la finalidad que opere la interrupción del término prescriptivo desde la presentación de la demanda, explicó:

*“(…) considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: «Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la **importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.***

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, **no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación.***

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

*En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, **toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.***

*De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno **“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”** y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».*

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 5400141890012019-00112 ONDRIVE 278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO
DEMANDADO: NHORA MARITZA ALBA RIVERA

legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«Esta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales. Así, expuso:

*“(…) **la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»** (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (…).” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).*

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de «ilegalidad» del primero de los emplazamientos ordenada por la «nueva» titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió «indebidamente» bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante”.

2.2. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. Del título ejecutivo base de la acción.

Los procesos de ejecución son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención del juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor -letra de cambio- que una vez revisada cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y

las exigencias particulares del precepto 671 *ibídem*.

No obstante, contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, el representante judicial de la parte demandada interpuso la excepción de fondo de prescripción prevista en el numeral 10º artículo 784 del Estatuto Mercantil, y que encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Como cimiento de este medio exceptivo, expuso, en síntesis, que no se logró interrumpir el término prescriptivo de la letra de cambio con fecha de exigibilidad el 9º de marzo de 2017.

Para dilucidar el tema, se advierte, en primer lugar, que el curador *ad litem* cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues esta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que “*entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger*”¹².

Siendo procedente la traba impuesta por el procurador del ejecutado, es momento para realizar el recuento de las actuaciones surtidas en la instancia, con la finalidad de establecer si operó o no el fenómeno prescriptivo:

i) De la literalidad del título valor letra de cambio objeto del cobro ejecutivo, se advierte que el mismo fue suscrito el día 9 de marzo de 2016 con fecha de vencimiento 09 de marzo de 2017 (fl. 2 del cuaderno principal digitalizado -consecutivo 001), lo que significa que prescribe el **9º de marzo del 2020**, al tenor del artículo 789 del código de comercio, el cual dispone: “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”.

ii) La fecha de la presentación de la demanda fue el día **23 de enero de 2019** (fl. 05 del cuaderno principal digitalizado – consecutivo 001), actuación con la que se pretendió interrumpir el término prescriptivo, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se lograra notificar dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes de la notificación de tal providencia al demandante, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

iii) El mandamiento de pago se emitió el 27 de febrero de 2019 y fue notificado al demandante el siguiente 28 del mismo mes y año, por lo que el término exigido por el artículo 94 citado, empezó a correr el 1º de marzo de 2019 y en consecuencia la fecha límite para notificar la referida providencia al demandado era el **1º de marzo de 2020**, so pena de la activación del tiempo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio

iv) El demandante cumplió con su deber de citar a los ejecutados, conforme lo ordena el artículo 291 del CGP. Sin embargo, fue infructuosa, ya que éstos no residían en la dirección visitada según lo cotejado por la empresa postal Enviamos SAS contratada por el demandante para tal fin, motivo por el cual el ejecutante solicitó en escrito adiado 03 de mayo de 2019¹⁵ el emplazamiento de los demandados.

v) Mediante auto del 27 de junio de 2019, el Juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada NHORA ALBA RIVERA, el que se publicó el **16 de febrero de 2020** en el diario La Opinión, esto es, antes del vencimiento del término del año con el que contaba para su

notificación.

vi) Desde la publicación del edicto emplazatorio hasta la vinculación del curador ad litem, acontecieron una serie de imprevistos que impidieron que el proceso se rituara con la dinámica requerida, que no obedecieron al actuar impropio o desobligado del demandante, ya que el emplazamiento se realizó antes del 1º de marzo de 2020, pues se reitera el edicto fue publicado en el diario La Opinión el **16 de febrero del 2020**.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario hacer precisión en cuanto a la vinculación indirecta del demandado, recalando que la **carga del demandante llega hasta la publicación del edicto emplazatorio en el medio de comunicación designado por el Juzgado**, lo que, itérese, fue cumplido por el aquí ejecutante el **16 de febrero de 2020**, antes de que se cumpliera la fecha límite para la notificación de la parte demandada, que era el **01 de marzo 2020**.

En adelante, la carga procesal continua bajo la responsabilidad del Juzgado, por lo que resulta importante hacer una línea de tiempo con los acontecimientos que rodearon la designación y notificación del curador, así:

i) En primer lugar, debe resaltarse que se presentó cierre extraordinario del despacho del 2 al 10 de marzo de 2020 (Acuerdos 080 y 103 del 18 de febrero de 2020) y suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública de impacto mundial (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597, PCSJA20-11629 todos del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura). Posteriormente, mediante Acuerdo No. PCSJNS21-044 del 5 de febrero de 2021, el Consejo Seccional dispuso la suspensión de términos durante los días 1º y 2º de marzo de 2021. Circunstancias que se escapan de la esfera del demandante.

ii) En razón a lo anterior, solo hasta el 16 de julio de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este proceso, y se dispuso que por Secretaría se procediera a cargar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que ocurrió el **08 de agosto del 2020**, por lo que el emplazamiento se entiende surtido el **31 de agosto de 2020**.

iii) Ante la incomparecencia de los demandados, a pesar de su emplazamiento, mediante proveído de fechado **10 de septiembre de 2020** se les designó curador ad litem, pero el primero de los nombrados no aceptó el cargo, por lo que en auto del **05 de octubre de 2020** fue necesario designar un nuevo representante, quien se notificó en forma personal el **29 de enero de 2021**

iv) Igualmente, los días en que ocurrieron las vacancias judiciales se dieron así: **en el año 2019**: semana santa del 14 al 20 de abril, fin de año del 20 de diciembre al 10 de enero siguiente; **en el año 2020**: semana santa del 05 al 10 de abril y fin de año del 20 de diciembre al 10 de enero de 2021; y **año 2021**: semana santa del 29 de marzo al 2 de abril.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 5400141890012019-00112 ONDRIVE 278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO
DEMANDADO: NHORA MARITZA ALBA RIVERA

Corresponde entonces, escrutar si el medio exceptivo, tiene vocación de prosperidad, debiéndose indicar desde ya que el mismo está llamado al fracaso, comoquiera que, la dinámica procesal de la vinculación indirecta es bifronte, lo cual indica que la carga está dividida entre la parte interesada y el juez, así las cosas, **la responsabilidad de parte culmina hasta su deber de publicar el edicto emplazatorio en el medio de comunicación.**

Ahora, si la designación del curador ad litem de los demandados y su efectiva notificación es una carga del juzgado, sería un contrasentido atribuirle la mora en su ejecución al demandante para sumarle tiempo de la actividad que corresponde al Despacho y señalar que los términos del artículo 789 del Código Mercantil corrieron sin la posibilidad de ser interrumpidos.

Al respecto, señálese que, si bien el Despacho actuó con tardanza posterior al cumplimiento de la carga de publicación que correspondía al demandante, ello obedece, en primer lugar, al cierre extraordinario del despacho y la suspensión de términos judiciales en razón de la pandemia COVID -19.

En segundo lugar, debe tenerse en consideración el exceso de carga laboral que presentan los juzgados de pequeñas causas de la ciudad, que a la postre generó el proceso de descongestión ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, que decidió el traslado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta de la ciudadela la Juan Atalaya a la ciudadela la Libertad y estableció la redistribución de los procesos que cursaban en aquel incluido el que actualmente se encuentra bajo estudio.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la planta de personal incompleta con la que funcionan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, que conlleva a una causa justificada de atraso, y la dificultad de ubicación de los abogados que se designan para el ejercicio de la curaduría quienes, en algunos casos, deben relevarse como aconteció en este caso para efectos de lograr la integración del contradictorio, lo cual dilata los procesos.

Corolario de lo expuesto, la parte demandante cumplió con el deber que la ley procesal le impone, dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción de la prescripción de la acción, por lo que la excepción propuesta debe despacharse desfavorablemente y en consecuencia se dará aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 27 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 5400141890012019-00112 ONDRIVE 278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO
DEMANDADO: NHORA MARITZA ALBA RIVERA

cambiaría, propuesta por el curador *ad litem* de la demandada NHORA MARITZA ALBA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO, contra NHORA MARITZA RIVERA, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 27 de febrero de 2019.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.641.237,50)

SEXTO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al apoderado de la parte demandante GONZALO ORTIZ GODOY al correo electrónico gonzalo99@hotmail.com y al curador ad-litem de la demandada YULIS PAULIN GUTIERRES PRETEL, al correo electrónico aportado al proceso yuligutierrez0511@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dd6f23537fa41149bb7996489db94790c63bda914738764351e75dc25cc165

Documento generado en 10/06/2021 09:21:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1180

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BRENDA STEFANNIA LOPEZ
RODRIGUEZ
Radicado: 54001-41-89-001-2019-00370-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial contra BRENDA STEFANNIA LÓPEZ RODRÍGUEZ para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda contra BRENDA STEFANNIA LÓPEZ RODRÍGUEZ por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 880096269 suscrito el 8 de mayo de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 7 de junio de 2019², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.675.445), correspondientes al saldo de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia

¹ Folio 3 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

² Folio 29 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

ii) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.105.949), por concepto de los intereses de plazo causados por la cuota de 8 de enero de 2019 al 8 de mayo de 2019.

1.2. Se advierte en el expediente digitalizado, folios 30 en adelante, que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue remitida el 26 de agosto de 2019, al correo electrónico lusanja.01@gmail.com, denunciado como de la demandada Brenda Stefania López Rodríguez, que se tuvo como efectivamente realizada.

1.3. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1 de julio de 2020³, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se le requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación por aviso de la pasiva.

1.3. En la fecha 7 de abril de la anualidad, la parte actora allegó al plenario, certificación de la notificación por aviso que remitió a través de la plataforma E-Entrega – Servientrega- a la aquí demandada al correo electrónico lusanja.01@gmail.com, dirección electrónica que se aportó en el acápite de notificaciones y solicito de al despacho se de aplicación al artículo 440 del C.G.P.⁴

1.4. Una vez revisas las documentales arrimadas se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación por aviso⁵ de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. a la dirección electrónica lusanja.01@gmail.com a través de la empresa E- Entrega – Servientrega-, observándose en el acta de envió y entrega de correo electrónico que los mismo fueron enviados el 6 de abril y recibidos en

³ Folio 002 Expediente Digital

⁴ Folio 012 y 012.1 Expediente Digital

⁵ Folio 012.2 Expediente Digital

esa misma fecha. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió el auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

1.1. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que se remitió al correo reportado en la demanda lusanja.01@gmail.com, la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 6 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 012.2 del expediente digital.

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 26 de abril de la anualidad, la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al

título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.675.445), correspondientes al saldo de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

ii) TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.105.949), por concepto de los intereses de plazo causados por la cuota de 8 de enero de 2019 al 8 de mayo de 2019.

Aunado, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Bancolombia S.A., contra Brenda Stefannia López Rodríguez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 7 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Homólogo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.298.245).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Diana Esperanza León Lizarazo, dirección de correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, y a la demandada al correo electrónico lusanja.01@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1ad2b17416fb33c3134406289b30d90bc36e22928d40105bef0dc64803ca05

Documento generado en 10/06/2021 02:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Rubiana Guerrero de Fuentes c.c. 37.214.127
Demandados: John Alejandro Rodríguez c.c. 88.236.454
Radicado: 54001-41-89-001-2019-00422-00
Instancia: Única Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SENTENCIA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por MARÍA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES, contra JOHN ALEJANDRO RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA.

De lo expuesto en el libelo, resulta relevante para decidir, que el 5 y 6 de abril de 2016, John Alejandro Rodríguez suscribió a favor de María Rubiana Guerrero de Fuentes, la letra de cambio No. 01 por \$2'000.000 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2017 y la letra cambio No. 02 por \$2'500.000 con vencimiento el 6 de abril de 2017, las que a la fecha de presentación de la demanda no se habían cancelado.

1.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante pretende que se libre a su favor mandamiento de pago, así:

1.2.1. Por dos millones de pesos (\$2'000.000) M/Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la máxima tasa permitida por la Ley.

1.2.2. Por dos millones quinientos mil pesos (2'500.000) M/Cte. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 02, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la máxima tasa permitida por la Ley.

1.2.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1. Correspondió el conocimiento del presente proceso inicialmente al Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante acta de reparto fechada **9 de mayo de 2019**, despacho que

rechazó el proceso por competencia el 27 de mayo de 2019. Sometido nuevamente a reparto, fue adjudicado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 13 de junio del mismo año, el que dictó mandamiento de pago el 20 de junio de 2019, en los términos solicitados en la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada, tal como se evidencia en el folio 13 del expediente digitalizado¹. Decisión que fue notificada a la parte actora el **21 de junio de 2019**.

1.3.3. El 20 de julio de 2019, conforme lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, se remitió el respectivo citatorio para la notificación de la parte demandada a la dirección informada: “*avenida 5 No. 7-35 barrio San Martín*”, sin embargo, la empresa de correo “ENVIAMOS”, certificó que la “*dirección no existe*”, tal como obra en los folios 14 a 18 del expediente digitalizado².

1.3.4. Igualmente, se remitió la citación a la avenida 8 No. 4N-50 barrio San Martín, previamente informada, la que fue devuelta porque el demandado ya no reside en esa dirección, según certifica la empresa “ENVIAMOS” a folio 21 del expediente digitalizado³.

1.3.4. En razón a lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de John Alejandro Rodríguez, petición a la que, con fundamento en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se accedió mediante providencia del 29 de agosto de 2019, según consta en el folio 25⁴.

1.3.5. El **6 de octubre de 2019** fue publicado el edicto emplazatorio en el diario La Opinión de esta ciudad, el que además permaneció en la página web de ese medio por el término de 15 días hábiles, tal como se otea a folio 27 y 31 del expediente digitalizado⁵.

1.3.6. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado al día siguiente y remitida a los correos electrónicos de las partes el 3 de julio con copia digital del expediente, tal como obra en el expediente virtual de OneDrive⁶.

1.3.7. Mediante providencia del 29 de octubre de 2020, se dispuso que la cesión del crédito realizada por la señora María Rubiana Guerrero de Fuentes a Néstor Arturo Fuentes, tendría efectos a partir de la notificación del demandado del mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1960 del Código Civil, 68 y 423 del Código General del Proceso⁷.

¹ Consecutivo 001 expediente electrónico.

² Consecutivo 001 expediente electrónico.

³ Consecutivo 001 expediente electrónico.

⁴ Consecutivo 001 expediente electrónico.

⁵ Consecutivo 001 expediente electrónico.

⁶ Consecutivo 002 expediente electrónico.

⁷ Consecutivo 005 expediente electrónico.

1.3.8. El 30 de octubre de 2020, se incluyó el emplazamiento del demandado John Alejandro Rodríguez, en el Registro Nacional de Emplazados⁸.

1.3.9. Vencido el término de emplazamiento el 23 de noviembre de 2020, mediante providencia del siguiente 11 de diciembre se designó curador ad litem, quien aceptó el cargo y se notificó personalmente de la demanda y sus anexos el **15 de febrero de 2021**⁹, contestando oportunamente y proponiendo excepción de mérito¹⁰.

1.4. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM.

El curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN" y que fundamento en los siguientes términos:

*"Esta excepción surge de la simple confrontación de las fechas de exigibilidad de los títulos ejecutivos y de cuando se considera interrumpida la prescripción. Los títulos ejecutivos fundamento de ejecución tienen fecha de exigibilidad los días 5 y 6 de abril del 2.017 y la notificación a mi efectuada se hizo mediante acta del 15 de febrero del 2.021, es decir 3 años y 10 meses después de la exigibilidad"*¹¹.

1.5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Mediante proveído del 4 de marzo de 2021, se corrió traslado de la excepción de fondo a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien oportunamente en su defensa expuso:

*"PRESCRIPCIÓN: (...) En este caso no opera la prescripción por cuanto se libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2019, la demanda fue presentada el 09 de mayo de 2019 y los títulos estaban con fecha de vencimiento 5 y 6 de abril de 2017, es decir se impetraron antes del 5 y 6 de abril de 2020 fecha en la operaria la prescripción, no puede aplicarse esta figura jurídica por el tiempo de ubicación de la parte demandada, nombramiento de curador, emplazamiento y demás actos procesales que pueden tomarse meses"*¹².

1.6. DEL AUTO DE PRUEBAS Y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Mediante la providencia del 20 de mayo de 2021, se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales, los documentos y los títulos valores aportados con la demanda.

⁸ Consecutivo 005.3 expediente electrónico.

⁹ Consecutivos 006 a 008.2 expediente electrónico.

¹⁰ Consecutivo 009 expediente electrónico.

¹¹ Consecutivo 009 y 009.1 expediente electrónico.

¹² Consecutivo 013 y 013.1 expediente electrónico.

En el numeral segundo de la misma decisión se dispuso que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y como quiera que no habían otras pruebas que decretar y practicar, se procedería a dictar sentencia anticipada, la que fue incluida en la lista que ordena el artículo 120 del Código General del Proceso y debidamente publicada en la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n2>.

El anterior interlocutorio, fue notificada por estado el 21 de mayo de 2021 y remitido a los correos electrónicos de las partes. Decisión que no fue recurrida por las partes, por lo tanto, quedó en firme¹³.

Rituado el proceso conforme a la normatividad pertinente, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial

2.1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Como se advirtió en auto adiado 21 de mayo de 2021, en el presente asuntos no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos específicos, entre ellos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada, cuando no hay pruebas por practicar, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 4700122130002020-00006-01, del 27 de abril de 2020, explicó:

2.1. *Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.* “(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

¹³ Consecutivos 016 a 017 expediente electrónico.

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 *ibídem*, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 *ejúsdem*, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo

no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)».

2.1.2. EL CARACTER SUBJETIVO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15474-2019, emitida el 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, sobre la forma en la que se debe contar el término del año que tiene el demandante para notificar al demandado, con la finalidad que opere la interrupción del término prescriptivo desde la presentación de la demanda, explicó:

*“(…) considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: «Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la **importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.**»*

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, **no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandada fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación.**»*

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

*En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, **toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.***

*De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “**no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor**” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».*

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«Esta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales. Así, expuso:

*“(…) **la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»** (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).*

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga

de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de «ilegalidad» del primero de los emplazamientos ordenada por la «nueva» titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió «indebidamente» bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante».

2.2. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. Del título ejecutivo base de la acción.

Los procesos de ejecución son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención del juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio¹⁴, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en dos títulos valores -letra de cambio No. 01 por \$2'000.000 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2017 y letra cambio No. 02 por \$2'500.000 con vencimiento el 6 de abril de 2017- que una vez revisadas cumplen con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención¹⁵, y las exigencias particulares del precepto 671 *ibídem*¹⁶.

¹⁴ **ARTÍCULO 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

¹⁵ **ARTÍCULO 621.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

¹⁶ **ARTÍCULO 671.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

No obstante, contra la ejecución ordenada con fundamento en los mencionados títulos, el representante judicial de la parte demandada interpuso la excepción de fondo de prescripción prevista en el numeral 10º artículo 784 del Estatuto Mercantil, y que encuentra fundamento en los artículos 2512¹⁷ y 2535¹⁸ del Código Civil.

Como cimiento de este medio exceptivo, expuso que no se logró interrumpir el término prescriptivo de las letras de cambio, toda vez que no fue notificado oportunamente el demandado.

Para dilucidar el tema, se advierte, en primer lugar que el curador *ad litem* cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues esta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que *“entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger”*¹⁹.

Siendo procedente la traba impuesta por el procurador del ejecutado, es momento para realizar el recuento de las actuaciones surtidas en la instancia, con la finalidad de establecer si operó o no el fenómeno prescriptivo:

i) De la literalidad de las letras de cambio No. 001 y 002, se advierte que su fecha de exigibilidad era el 5 y 6 de abril de 2017, respectivamente, lo que significa que prescriben el **5 y 6 de abril de 2020**, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

ii) La fecha de la presentación de la demanda fue el día **9 de mayo de 2019**, actuación con la que se pretendió interrumpir el citado término prescriptivo, siempre y cuando, el mandamiento ejecutivo se lograra notificar dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, tal como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

iii) El mandamiento de pago se emitió el jueves 20 de junio de 2019 y fue notificado al demandante el siguiente viernes 21 del mismo mes²⁰, por lo que el término de un año exigido por el artículo 94 *ibídem*, empezó a correr el día lunes 24 de junio de 2019 y en consecuencia la fecha límite para notificar el referido auto al demandado era el **24 de junio de 2020**, so pena de la activación del tiempo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para la extinción de la acción cambiaria.

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

¹⁷ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

¹⁸ La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

²⁰ folio 13 del expediente digitalizado, visible en el consecutivo 001.

iv) El demandante cumplió con su deber de citar al ejecutado, conforme lo ordena el artículo 291 del CGP. Sin embargo, fue infructuosa, ya que éste no residía en la dirección visitada según lo cotejado por la empresa postal Enviamos SAS contratada por el demandante para tal fin, motivo por el cual el ejecutante solicitó en escrito adiado 2 de agosto de 2019²¹ el emplazamiento de los demandados.

v) Mediante auto del 29 de agosto de 2019, el Juzgado ordenó el emplazamiento de John Alejandro Rodríguez, el que se publicó el **6 de octubre de 2019** en el diario La Opinión²².

Conforme a lo expuesto, resulta necesario hacer precisión en cuanto a la vinculación indirecta del demandado, recalcando que la carga del demandante llega hasta la publicación del edicto emplazatorio en el medio de comunicación designado por el Juzgado, lo que, itérese, fue cumplido por el aquí ejecutante el **6 de octubre de 2019**, antes de que se cumpliera la fecha límite para la notificación de la parte demandada, que era el **24 de junio de 2020**.

En adelante, la carga procesal continua bajo la responsabilidad del Juzgado, por lo que resulta importante hacer una línea de tiempo con los acontecimientos que rodearon la designación y notificación del curador, lapso que va desde el **6 de octubre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021**, así:

i) En primer lugar, debe resaltarse que se presentó cierre extraordinario del despacho del 2 al 10 de marzo de 2020 (Acuerdos 080 y 103 del 18 de febrero de 2020) y suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública de impacto mundial (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597, PCSJA20-11629 todos del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

ii) Por lo anterior, este despacho asumió conocimiento de este asunto el 1º de julio de 2020, ordenando la inclusión del edicto emplazatorio del demandado en el Registro Nacional de Emplazados²³, lo que se realizó el **30 de octubre de 2020**²⁴.

iii) El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicado en el Registro Nacional de Emplazados, para el caso concreto dicho término se completó **23 de noviembre de 2020**, por lo que en providencia del 11 de diciembre de 2020 se designó

²¹ Folio 19 expediente digitalizado que obra en el consecutivo 001.

²² Folio 27 expediente digitalizado que obra en el consecutivo 001.

²³ Consecutivo 002 expediente electrónico.

²⁴ Consecutivo 005.3. expediente electrónico.

curador ad litem, quien se notificó de la demanda el **15 de febrero de 2021**, descorriendo oportunamente el traslado y proponiendo la referida excepción de prescripción que se estudia²⁵.

Corresponde entonces, escrutar si el medio exceptivo, tiene vocación de prosperidad, debiéndose indicar desde ya que el mismo está llamado al fracaso, comoquiera que, la dinámica procesal de la vinculación indirecta es bifronte, lo cual indica que la carga está dividida entre la parte interesada y el juez; así, **la responsabilidad de parte culmina hasta su deber de publicar el edicto emplazatorio en el medio de comunicación.**

Ahora, si la designación del curador ad litem de los demandados y su efectiva notificación es una carga del juzgado, sería un contrasentido atribuirle la mora en su ejecución al demandante para sumarle tiempo de la actividad que corresponde al Despacho y señalar que los términos del artículo 789 del Código Mercantil corrieron sin la posibilidad de ser interrumpidos.

Al respecto, señálese que, si bien el Despacho actuó con tardanza posterior al cumplimiento de la carga de publicación que correspondía al demandante, ello obedeció a las siguientes situaciones:

i) En primer lugar, posterior a la publicación del edicto el **6 de octubre de 2019**, se requirió al demandante por auto del **29 de noviembre de 2019**, para que aportara la certificación de La Opinión sobre la permanencia del edicto en su página web, la que se allegó el **9 de marzo de 2020**. Término que no se puede calificar de desmedido, si en cuenta se tiene la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020.

ii) Posteriormente, se presentó el traslado de los expedientes a este despacho, así como el cierre extraordinario del 2 al 10 de marzo de 2020 y la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, por lo que como ya se advirtió, se avocó el conocimiento de este asunto **1º de julio de 2020**. Posteriormente, mediante Acuerdo No. PCSJNS21-044 del 5 de febrero de 2021, el Consejo Seccional dispuso la suspensión de términos durante los días 1º y 2º de marzo de 2021. Circunstancias que se escapan de la esfera del demandante.

iii) Adicionalmente debe tenerse en cuenta al exceso de carga laboral que presentan los juzgados de pequeñas causas de la ciudad, que a la postre generó el proceso de descongestión ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, que decidió el traslado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta de la ciudadela

²⁵ Consecutivos 006 a 009.1 expediente electrónico.

la Juan Atalaya a la ciudadela la Libertad y estableció la redistribución de los procesos que cursaban en aquel incluido el que actualmente se encuentra bajo estudio.

Aunado, téngase en cuenta la planta de personal incompleta con la que funcionan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, que conlleva a una causa justificada de atraso, y la dificultad de ubicación de los abogados que se designan para el ejercicio de la curaduría.

iv) Igualmente, debe tenerse en cuenta la vacancia judicial así: **en el año 2019** semana santa del 14 al 20 de abril, fin de año del 20 de diciembre al 10 de enero siguiente; **en el año 2020**: semana santa del 05 al 10 de abril y fin de año del 20 de diciembre al 10 de enero de 2021; y **año 2021**: semana santa del 29 de marzo al 2 de abril.

Corolario de lo expuesto, la parte demandante cumplió con el deber que la ley procesal le impone, dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción de la prescripción de la acción, por lo que la excepción propuesta debe despacharse desfavorablemente y en consecuencia se dará aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 20 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador *ad litem* del demandado John Alejandro Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de María Rubiana Guerrero de Fuentes y el cesionario Néstor Arturo Baquero Fuentes, contra John Alejandro Rodríguez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 20 de junio de 2019.

TERCERO. DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$693.724,85)

SEXTO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia la apoderada de la parte demandante Martha Liliana Arévalo Sánchez, al correo electrónico lili_usb@hotmail.com, al demandante miaraju@hotmail.com y al curador ad-litem del demandado Jorge_camperos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e228e728e077bf3d8c4612c12de718a979909a99f8fe476c668a11b8908baf52

Documento generado en 10/06/2021 09:21:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1175

San Jose de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la apoderada del demandado ARIEL YACUNA MATAPI, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a la apoderada de la parte demandante Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, al correo: rodriguezsociados@gmail.com y a la apoderada de la pasiva Dra. Martha Constanza Muñoz Bernal al correo: marthaabogada302@gmail.com, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9b4b5013654aae34f99d424e5f7c097d87cbaffa04ff033a370e72577ca748

Documento generado en 10/06/2021 02:02:30 PM

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-001-2019-00582-00 ONDRIVE. 160.
Demandante: IADER JOSE MARQUEZ PADUA
Demandado: ARIEL YACUNA MATAPI

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. 88.209.957
Demandados: JHONATHAN REINALDO ACEVEDO JAIMES C.C. 1.093.744.998
Radicado: 54001-41-89-001-2019-00683-00
Instancia: Única Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SENTENCIA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por Adolfo Alejandro Gómez Arias contra Jhonathan Reinaldo Acevedo Jaimes.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA.

De lo expuesto en el libelo, resulta relevante para decidir, que Jhonathan Reinaldo Acevedo Jaimes, suscribió a favor del demandante dos letras de cambio por \$2'600.000 y \$6'002.000 suscritas el 25 de enero y el 31 de mayo de 2016, respectivamente; comprometiéndose a pagar la primera el 25 de junio de 2016 (en 5 cuotas mensuales) y la segunda el 31 de mayo de 2016. A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no había cancelado el importe de los títulos.

1.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante pretende que se libre a su favor mandamiento de pago, así:

1.2.1. Por seis millones dos mil pesos M/cte (\$6'002.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de plazo y moratorios causados desde el 31 de mayo de 2016, liquidados a la máxima tasa legal.

1.2.2. Por dos millones seiscientos mil pesos M/cte (\$2'600.000) por concepto de la obligación contenida título valor base la ejecución; más los intereses de plazo al 3% mensual desde el 25 de enero hasta el 25 de junio de 2016 y por los intereses moratorios causados desde dicha data hasta el pago total de la obligación, al doble de los corrientes o conforme lo establecido legalmente.

1.2.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1. La demanda fue radicada el **29 de agosto de 2019**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, que libró el

mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2019, **únicamente** por la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2016 por \$2'600.000.

Respecto del título suscrito el 31 de mayo de 2016 por \$6'002.000, se abstuvo de librar orden de pago, porque *“se observa que no cumple las previsiones del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no es clara la fecha de vencimiento, en razón a las tachas que presenta, por lo tanto, este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de dicha letra de cambio, ordenando su devolución al demandante sin necesidad de desglose”*¹.

Esta decisión fue notificada al demandante el **9 de septiembre de 2019** y en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Ordenar a JHONATAN REINALDO ACEVEDO JAIMES pagar en el término de cinco (5) días a ADOLFO ALEJANDRO GÓMEZ ARIAS, las siguientes sumas de dinero:

- *Por DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'600.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- *Por los intereses de plazo causados desde el 25 de enero de 2016 al 25 de junio de 2016.*
- *Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demanda el presente auto conforme a los artículos 291 – 292 del Código General del Proceso”.

1.3.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, en la que además requirió al demandante para que realizara los trámites pertinentes para la notificación de los demandados. Decisión publicada en estado el 2 de julio y remitida a los correos electrónicos de las partes, tal como obra en el expediente virtual de OneDrive².

¹ Consecutivo 001.

² Consecutivo 002.

1.3.3. En cumplimiento de lo anterior, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificación del demandado, el respectivo citatorio que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, gestión que resultó efectiva³.

1.3.4. El 14 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandada, remitió correo electrónico desde la dirección sacaamo13@hotmail.com, solicitando el traslado de la demanda ejecutiva que cursa contra JHONATHAN REINALDO ACEVEDO JAIMES, aduciendo que si bien el demandante dirigió citación no anexo demanda ni anexos.

1.3.5. El 26 de noviembre de 2020, se dispuso que por secretaría se realizara la notificación personal del demandado a través de su apoderada judicial, en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que el 3 de diciembre de 2020 se procedió a ello remitiendo el acta de notificación y el link del expediente digital al correo sacaamo13@hotmail.com⁴.

1.3.6. Así, el término de traslado de la demanda, bajo las directrices del Decreto 806, corrió así, pasado dos días desde el envío de la comunicación se entiende notificado el demandado, lo que ocurrió en este caso el **7 de diciembre de 2020**, por lo que el término con el que contaba para contestar la demanda (10 días) corrió desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el 8 de diciembre es festivo y la vacancia judicial del mes de diciembre⁵.

1.3.7. El 18 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término legal, la parte demandada recorrió el traslado de la demanda⁶.

1.4. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA PROPUESTA POR EL DEMANDADO.

Luego de pronunciarse frente a los hechos de la demanda y alegar igualmente la prescripción de la letra de cambio suscrita el 31 de mayo de 2016 por \$6'002.000 **-respecto de la que se negó el mandamiento de pago, por lo que no habrá lugar a pronunciamiento alguno al respecto-** planteó la prescripción de la acción cambiaria contenida en el título suscrito el 25 de enero de 2016 por 2'600.000, frente a la que textualmente expuso:

“(...) En relación a la letra de fecha 25 de enero de 2016, se tiene que esta tenía 5 meses como fecha de cobro es decir el 25 de junio de 2016 (folio 5) como lo manifiesta claramente el abogado en el libelo de los hechos de la demanda (punto primero ordinal b de los hechos), o sea que los 3 años para ser cobrada corrían a partir de esa fecha.

³ Consecutivo 012 a 012.2

⁴ Consecutivos 013 a 015.2 expediente electrónico.

⁵ Consecutivos 015 a 015.2 expediente electrónico.

⁶ Consecutivos 016 a 016.2

Se tiene que a folio 12 que hace referencia al acta individual de reparto de procesos que tiene fecha de 29 de agosto de 2019 como se puede evidenciar en el presente anexo fue el momento que se impetro la demanda, tiempo en que la letra se encontraba ya prescrita para ser cobrada.

Siendo repartida al Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibido por el mismo el día 2 de septiembre de 2019 como se constata en el anexo con el sello y fecha de la secretaria del juzgado y admitida el día 6 de septiembre de 2019.

De lo anterior nuevamente se puede evidenciar que el demandante a través de apoderado judicial inicio el cobro de la letra de manera extemporánea ya que esta se encontraba prescrita para el momento en que se impetro la demanda ya que la fecha límite para ejecutar era el día 25 de junio de 2019 aunado a que en la fecha en que fue admitida al folio 13 del expediente (6 de septiembre de 2019) ya había operado la prescripción de ambas letras de cambio”.

1.5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Mediante proveído del 21 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de fondo propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, decisión que fue notificada por estado y remitida al correo electrónico reportado en la demanda; sin embargo, el terminó corrió en silencio, toda vez que el demandante no realizó pronunciamiento alguno⁷.

1.7. DEL AUTO DE PRUEBAS Y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Mediante la providencia citada en el acápite anterior, se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales, los documentos y el título valor aportados con la demanda.

En el numeral segundo de la misma decisión se dispuso que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y como quiera que no habían otras pruebas que decretar y practicar, se procedería a dictar sentencia anticipada, la que fue incluida en la lista que ordena el artículo 120 del Código General del Proceso y debidamente publicada en la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n2>.

El anterior interlocutorio, como se advirtió, fue notificada por estado el 28 de mayo de 2021, y remitido a los correos electrónicos de las partes. Decisión que no fue recurrida por las partes, por lo tanto, quedó en firme⁸.

⁷ Consecutivos 018 a 018.2 expediente electrónico.

⁸ Consecutivos 022 a 024 expediente electrónico.

Rituado el proceso conforme a la normatividad pertinente, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial

2.1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Como se advirtió en auto adiado 1° de julio de 2020, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2° del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos específicos, entre ellos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada, cuando no hay pruebas por practicar, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 4700122130002020-00006-01, del 27 de abril de 2020, explicó:

2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. “(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron

evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167).

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”

2.2. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. Del título ejecutivo base de la acción.

Los procesos de ejecución son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención del juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio⁹, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en **un título valor -letra de cambio- suscrita el 25 de enero de 2016 por \$2'600.000**, que una vez revisada cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención¹⁰ y las exigencias particulares del precepto 671 *ibídem*¹¹.

No obstante, contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, el representante judicial de la parte demandada interpuso la excepción de fondo de prescripción prevista en el numeral 10º artículo 784 del Estatuto Mercantil, y que encuentra fundamento en los artículos 2512¹² y 2535¹³ del Código Civil.

Como fundamento de este medio exceptivo, expuso, en síntesis, que, a la fecha de presentación de la demanda, la letra ya se encontraba prescrita.

Siendo procedente la traba impuesta por el procurador del ejecutado, es momento para realizar el recuento de las actuaciones surtidas en la instancia, con la finalidad de establecer si operó o no el fenómeno prescriptivo:

⁹ **ARTÍCULO 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

¹⁰ **ARTÍCULO 621.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

¹¹ **ARTÍCULO 671.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

¹² La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

¹³ La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

- i)* De la literalidad del título valor letra de cambio objeto del cobro ejecutivo, se advierte que el mismo fue suscrito el día 25 de enero de 2016, pactándose su pago en cinco cuotas mensuales, lo que significa que su fecha de vencimiento era el **25 de junio de 2016**.
- ii)* Así, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, la letra por la que se dictó mandamiento de pago, se encuentra prescrita desde el **25 de junio de 2019**.
- iii)* Ahora, la demanda fue radicada el **29 de agosto de 2019**, es decir, dos meses después que operó el fenómeno prescriptivo, por lo que con su interposición no se logró interrumpir el lapso establecido en el artículo 789 del Código de Comercio. En otras palabras, ya se encontraba prescrita la acción cambiaria cuando se presentó la demanda.

Respecto a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

En cuanto a la interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial **sin haberse consumado la prescripción**.

En el presente caso, como ya se analizó, la acción cambiaria se ejerció tardíamente, pues desde el **25 de junio de 2019** había prescrito, lo que inexorablemente conlleva a la inoperancia de la interrupción judicial pretendida.

Corolario de lo expuesto, la excepción propuesta debe despacharse favorablemente y en consecuencia se revocará el mandamiento de pago dictado el 6 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el demandado Jhonathan Reinaldo Acevedo Jaimes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2019 y en consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo que se hubieren practicado efectivamente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$434.910)

SEXTO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: victorlcardoso@hotmail.com; a la apoderada de la parte demandada: sacaamo13@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866d425b8824039b631f7070edf56168aea6ef23f9b94c446fc66ed9161a6e92

Documento generado en 10/06/2021 09:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1176

San Jose de Cúcuta, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 0591 de fecha 11 de febrero de la anualidad¹ se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a los dispuesto en el auto del 1º de julio que libro mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado².

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dra. Doctora Orfelina Calvo Puerto, al correo electrónico: orcalp@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 008 Expediente Digital

² Folio 003 Expediente Digital

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f6e9c2c06c62709d852a039d3153531703481e3edf7fb0b25e346b1d4c11f**
Documento generado en 10/06/2021 02:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1182

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Pedro José Cárdenas Torres, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 4 de junio de la anualidad siendo las 3:19 p.m., del correo electrónico Juridicorecaveybienes@hotmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION" COOPERATIVA, actuando a través de apoderado judicial, contra JORGE MARIO LEAL GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.074 y JENIFER TATIANA PEREZ MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía 1.090.482.117.

¹ Folio 030 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189- 002-2020-00140-00 ONDRIVE 167
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION" COOPERATIVA
Demandado: JORGE MARIO LEAL GONZALEZ
JENIFER TATIANA PEREZ MONSALVE

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JORGE MARIO LEAL GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.413.074, quien se desempeñan como empleado de la empresa HS OBRAS TECNICAS S.A.S.

LEVANTAR el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de JORGE MARIO LEAL GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.413.074, denominado "LEAL GONZLAES JORGE MARIO" ubicado en la Avenida 7ª # 6- 35 piso 2, de la ciudad de Cúcuta; e identificado con matrícula mercantil No. 259886.

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen el demandado JENIFER TATIANA PEREZ MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.117, quien se desempeñan como empleada de la empresa INVERSIONES MEJIA MORALES S.A.S.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la empresa la empresa HS OBRAS TECNICAS S.A.S. e INVERSIONES MEJIA MORALES S.A.S. y a la Cámara de Comercio de Cúcuta e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189- 002-2020-00140-00 ONDRIVE 167
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION" COOPERATIVA
Demandado: JORGE MARIO LEAL GONZALEZ
JENIFER TATIANA PEREZ MONSALVE

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Juridicorecaveybienes@hotmail.com y a los demandados a manzana 45A Lote 24 Palmeras Parte Baja Cúcuta, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc17e85df98e61ec0b4a96fcf73cea15375ec76754ee29dafb27c00bd2c1bed

Documento generado en 10/06/2021 02:02:37 PM

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189- 002-2020-00140-00 ONDRIVE 167
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION" COOPERATIVA
Demandado: JORGE MARIO LEAL GONZALEZ
JENIFER TATIANA PEREZ MONSALVE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 540014189-002-2020-00185-00 ONDRIVE 212.
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT: 860-002.964-2
Demandado: YANET YAKELINE GOMEZ ROJAS C.C. 60.366.201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1177

San Jose de Cúcuta, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- En Conocimiento de las partes los oficios remitidos de las entidades bancarias: Banco Pichincha – folio 017.1-, Banco BBVA -folio 019.1- del expediente digital.

2.- A través de comunicación electrónica de fecha 10 de mayo de la anualidad, remitido desde el correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com la parte demandante por medio de su apoderada Judicial Dra. Mercedes Camargo, así como la demandada Yanet Yaqueline Gómez Rojas, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.260-223683 ubicado en calle 26 No. 15-04 Barrio Aguas Calientes y que es propiedad de la demandada.

Petición que es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 597 numeral 1° del C.G.P., y a lo cual el Despacho accederá. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR del inmueble de propiedad de la demandada YANET YAKELINE GOMEZ ROJAS C.C. No. 60.366.201, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-223683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 26 #15-04 Barrio Aguas Calientes de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Por Secretaria librar los oficios respectivos.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante: apoderada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, dirección de 60.366.201 correo electrónico: mercedes.camargovega@gmail.com, a la demandada a la dirección de correo electrónico: yanyagoro@gmail.com. Y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb7bda4bf4b35b1fc36bb74ddab7e473a1457d34d9fa2cc87de02f3a6eccbc**
Documento generado en 10/06/2021 02:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1179

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S. P
Demandado: YAJAIRA CHACON OSORIO
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00070-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Gases del Oriente S.A. E.S.P contra Yajaira Chacón Osorio para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Gases del Oriente S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Yajaira Chacón Osorio por incumplimiento en el pago de la factura de servicios públicos -gas- No. 22320720¹, por lo cual mediante auto de fecha 18 de marzo de 2011², se ordenó pagar a los demandados, las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.286.340), correspondientes al valor del saldo factura No. 22320720 por la prestación del servicio de gas natural.

ii) OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$814.329,72), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural que se encuentra incluido en la factura No. 22320720.

¹ Folios 001.2 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

i) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación.

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021³ que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a la señora Yajaira Chacón Osorio, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física Av. 15 No. 23 -07 Barrio Aguas Calientes de esta ciudad, a través de la empresa Servilla S.A., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue recibido por la señora Yajaira Chacón identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.367.355 en la fecha 24 de abril de la anualidad, y que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de abril de 2021 – día hábil-, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 014.1 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 12 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

³ Folio 014 y 014.1 Expediente Digital

⁴ Folio 016.1 Expediente Digital

liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

El inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

*(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el C.G.P., en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14; 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre estas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlos exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según el cual:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una representación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12648”

Así mismo, el art. 42 de la resolución 108 de 1997 de la Comisión de regulación de energía y Gas indica:

Artículo 42º. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*

h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.

i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.

k) Valor de las deudas atrasadas.

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.

m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.

n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.

o) Sanciones de carácter pecuniario.

p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

q) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó la factura No. 189244 y el contrato de prestación de servicio público y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado, documentos estos que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la factura de servicios públicos cumple con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por tanto, es exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago como título ejecutivo.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.286.340), correspondientes al valor del saldo factura No. 22320720 por la prestación del servicio de gas natural.

ii) OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$814.329,72), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural que se encuentra incluido en la factura No. 22320720.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación.

Aunado a lo dicho, el aquí ejecutado fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dieran contestación a la demanda, ni allegaran escrito donde formularan ninguna excepción, ni plantearon ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Gases del Oriente S.A. E.S.P., contra Yajaira Chacón Osorio para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de marzo de 2021 proferido por este juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$160.400).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Laura Marcela Suárez Bastos, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdelorientec.com.co y lauramarcelasuarez@outlook.com.

SEXTO: Como quiera que no se conoce la dirección de correo electrónico de la demandada, la parte actora, deberá acreditar el envío de copia de esta decisión a la dirección de notificaciones de la señora Chacón Osorio. Se le concede el término máximo de cinco días para que presente informe y acredite la notificación aquí ordenada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3320803e21cc8dcb649fa374d138bb5f52ee2231cbd84885cf4fda5600a9b3f0

Documento generado en 10/06/2021 02:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1178

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Dirimir el recurso de reposición interpuesto, contra el auto fechado 21 de mayo de del año avante, por medio del cual es despacho rechazo la presente demanda y ordenó remitir la misma por competencia Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander-

ARGUMENTOS DE LA CENSURA.

Soportó su inconformidad en el hecho que este despacho si tiene competencia para conocer de la presente acción por cuanto el cumplimiento de la obligación incorporada en la letra de cambio es la ciudad de Cúcuta.

CONSIDERACIONES:

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado de una de las partes en Litis el cual fe remitido desde el correo electrónico colaboffa@hotmail.com, el cual fue reportado para efectos de notificaciones del abogado del demandante Fernando Fuentes Arjona.

En relación con la recurribilidad de la providencia, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición contra la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

En cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado: *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición fue notificado por estado el día 21 de mayo de 2021 y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 26 de mayo del año mencionado, encontrándose que su interposición acaeció el día 21 de mayo, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

DEL CASO EN CONCRETO

Tal como quedó anotado en el acápite pertinente, el recurrente dirige sus argumentos básicamente a solicitar que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se proceda con el estudio de la demanda, toda vez que este despacho es competente por ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición, una vez efectuado el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibidem y previo estudio realizado a los reparos del demandante se advierte que abra de reponerse el auto parcialmente por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 3º *ibídem* en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde **“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”**.

Lo cual significa que, si en la práctica, el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

Sobre lo anterior, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que

“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00).

De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes, se advierte que, en el caso analizado, el ejecutante determinó en su libelo que la competencia, relativo lugar de cumplimiento de la obligación, que como se indicó en la demanda, se encuentra en la ciudad de Cúcuta¹.

¹ Folios 30 a 33 c. principal 2017-211 folio 01-87. *Ibidem*

Ahora bien, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, pues el Código General del Proceso en su artículo 17 numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa *“los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo del citado artículo reza *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, mediante Acuerdo CSJNS2020-080 de fecha 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ordenó el traslado de este despacho a la ciudadela de la Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

La ciudadela la Libertad esta conformada por las comunas sur oriental y oriental de Cúcuta que están compuestas así:

COMUNA 3 – sur oriental-

Conformada por los asentamientos denominados: Bocono, Santa Ana, la Unión, Valle Esther, Policarpa, las margaritas, aguas calientes, la libertad, san mateo, Bogotá, bellavista, la Carolina, y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

COMUNA 4 – oriental-

Conformada por los asentamientos denominados: Nuevo Escobal, La quinta, El Escobal, El portal del Escobal, Isla de la Fantasía, La Alameda, El Niguerón, Barrio San Martin, Urb. San Martin, Alto Pamplonita, Sector chiveras, San Luis, Santa Teresita, Torcoroma, Urb. San José, Urb. Aniversario, Nueva Santa Clara y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00153-00-ONDRIVE 371
DEMANDANTE: HABIB ANTONIO RUIZ FIERROC.C.88.239.156
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ C.C.6.612.705

Con base en lo anterior, carece este despacho de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar un letra de cambio, que como se expresa en su texto, debe ser cancelada en la ciudad de Cúcuta, sin embargo no indicó que esta debe cumplirse en uno de los barrios que componen la ciudadela de la Libertad, por tanto debe este despacho apartarse del conocimiento del asunto, pues es el lugar de cumplimiento el fuero al que la parte actora acudió y esta no se encuentra en nuestra jurisdicción.

Por lo anterior, ha de reponerse parcialmente el auto No. 1014 de fecha 20 de mayo de anualidad, en el sentido que la remisión del presente proceso se realizara a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta -reparto- y no como erróneamente se señaló en el mismo

En vista de lo anterior y sin mayores consideraciones que a la postre resultan innecesarias, el Juzgado procederá a reponer el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha No. 1014 de fecha 20 de mayo de la anualidad y su lugar Ordénese que por secretaria la remisión del presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta – reparto- para que asuma el conocimiento del asunto y continúe el trámite que legalmente le corresponde.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Fernando Fuentes Arjona al correo electrónico colaboffa@hotmail.com y al demandante al correo electrónico estrellarojaynegra2004@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00153-00-ONDRIVE 371
DEMANDANTE: HABIB ANTONIO RUIZ FIERROC.C.88.239.156
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ C.C.6.612.705

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9491560ac80e606a73b1a60f4ade473c9fbcfda9e1faa3ecc5862213acb444b

Documento generado en 10/06/2021 02:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00193-00 – ONDRIVE 411
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ CC. 1.090.426.220
DEMANDADO: GILBERTO MORENO HERNANDEZ CC. 13.256.381
FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR CC. 1.093.757.362

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1154

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.426.220 a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra GILBERTO MORENO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.38 y FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.757.362.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, la competencia por el factor objetivo -materia y cuantía- se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...)”

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que, en el presente asunto, la pretensión exigible supera la suma anotada. Tal como se observa en el siguiente cuadro.

EJECUTIVO LETRA DE CAMBIO	
Capital	\$30.000.000,00
Intereses moratorios del 17 de agosto de 2019 a la fecha de presentación demanda.	\$ 13.615.800,00
TOTAL	\$ 43.615.800,00

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)”.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00193-00 – ONDRIVE 411
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ CC. 1.090.426.220
DEMANDADO: GILBERTO MORENO HERNANDEZ CC. 13.256.381
FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR CC. 1.093.757.362

Por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, al correo electrónico johangiraldoabg@outlook.com, y al demandante al correo: andresfelipemorelli65@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00193-00 – ONDRIVE 411
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ CC. 1.090.426.220
DEMANDADO: GILBERTO MORENO HERNANDEZ CC. 13.256.381
FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR CC. 1.093.757.362

Código de verificación:

cc2db127ab43a3fa80840138531f7f693fcfd83843c7976554dfa573a7b4f11d

Documento generado en 10/06/2021 09:21:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**